



## **CONSEJO MEDICO DE SANTIAGO DEL ESTERO**

### **REGLAMENTO DE PUBLICIDAD Y ANUNCIOS MEDICOS**

#### **Artículo 1º**

Comprende: la publicidad escrita, oral, televisiva y otras formas de divulgación del ejercicio de la Medicina.

#### **Artículo 2º**

Los temas científicos pueden ser difundidos entre el público no médico a través de normas de Educación Sanitaria y por otros medios a los técnicos especializados, siempre que no induzcan a la automedicación, no efectúen propaganda de profesionales y/o instituciones asistenciales privadas.

#### **Artículo 3º**

Tienen derecho a la publicidad médica: a) Los médicos individualmente o en equipos, b) las entidades asistenciales privadas.

#### **Artículo 4º**

Las publicaciones que excedan lo estipulado en el Art. 5º o avisos notables deberán ser aprobados, previamente por el Consejo Médico.

#### **DE LA PUBLICIDAD DE LOS MEDICOS**

#### **Artículo 5º**

Los médicos pueden anunciarse sin requerir aprobación del Consejo Médico mediante avisos de características tipográficas corrientes (avisos clasificados), en las secciones o páginas destinadas a tal fin en periódicos o revistas científicas o médicas, debiendo consignar el número de Matrícula Profesional. Los médicos que posean certificados de Especialistas correspondiente, pueden anunciarse como tales. Puede incluirse en el texto: días y horas de consulta, domicilio y teléfono; títulos universitarios y de formación; cargos académicos o docentes universitarios, todos estos de post- grado, que se ejerzan o se hayan ejercido.

#### **Artículo 6º**

Avisos tipo o de características tipográfica corriente:

Tamaño 2 columnas x 2 centímetros- Fondo blanco.

Nombre y apellido: Cuerpo 16 M- Especialidad 9 M.

Texto: Fuente D.

Ejemplo:

**DR. JUAN SOLER**

**CLINICA MÉDICA**

Libertad 4312- Tel. 221399- Sgo. del Estero

#### **Artículo 7º**

Avisos notables: Son aquellos que insertos o no en la sección o columna de clasificados o de profesionales, resalten a la vista del lector por su distinto tipo de tipografía o composición. Su publicación requiere solicitud de aprobación previa del Consejo Médico. Sus textos deben adecuarse a lo fijado en el Art. 5º.

#### **Artículo 8º**

Los especialistas podrán sin autorización del Consejo Médico anunciarse con propaganda dirigida a colegas en publicaciones especializadas o bajo sobre cerrado y con destinatario fijo comunicando prácticas especializadas o de capacitación determinada en técnicas de Diagnóstico o Tratamiento que son parte de una especialidad reconocida y constituyan la principal actividad profesional del médico anunciante.

#### **Artículo 9º**

Los médicos pueden anunciar la apertura, cierre o traslado de su consultorio, sin aprobación previa, siempre que se limiten a lo estipulado en los artículos 5º y 6º.

#### **Artículo 10º**

Los médicos pueden, en las poblaciones que no cuentan con periódicos locales, anunciarse mediante carteles impresos de no más de 20 (veinte) x 30 (treinta) centímetros de papel o cartulina u otro material con tipografía común y con un texto que no puede diferir de lo autorizado en el Art. 5º. Estos carteles pueden exhibirse únicamente en farmacias.

#### **Artículo 11º**

En la fachada del Consultorio puede colocarse placa de no más de 800 centímetros cuadrados que pueden ser de metal u otro material. En este último caso, debe ser de color blanco o gris claro con letras negras. En la misma se debe consignar Nombre y apellido, Título, puede agregarse matrícula Provincial y especialidad en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5º.

#### **Artículo 12º**

Los médicos dispuestos a atender urgencias pueden colocar en forma visible una cruz luminosa color verde de no más de 40 x 40 centímetros.

#### **DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ENTIDADES PRIVADAS**

#### **Artículo 13º**

La publicidad efectuada por las entidades y establecimientos asistenciales privados no



requerirán autorización previa del Consejo Medico, en el caso que se consignen específicamente: Nombre y Apellido; Especialidad, Numero de Matricula Provincial de los Médicos actuantes. Para aquellos avisos que por su distinto tipo de tipografía o composición resalten a la vista del lector, insertos o no en la sección de Profesionales o en la de clasificados, requerirán autorización previa del Consejo Medico. Es requisito previo la habilitación por parte de la repartición estatal correspondiente.

#### **Artículo 14°**

Los consultorios o establecimientos además de satisfacer las exigencias de la reglamentación que respecto a la designación dicta la autoridad sanitaria correspondiente, puede agregar a la misma un nombre particular para distinguir los de sus similares en el genero. Este nombre puede ser uno propio o el de la Sociedad propietaria.

#### **Artículo 15°**

El o los directores médicos de las entidades citadas en el artículo anterior son los responsables del cumplimiento del presente Reglamento.

#### **Artículo 16°**

La publicidad impresa de entidades o establecimientos puede mencionar especialidades siempre que las mismas sean ejercidas por médicos que posean el certificado correspondiente del Consejo Medico y se desempeñen en los mismos. En todos los casos debe especificarse Nombre y Apellido, numero de matricula y numero de certificado de especialista del medico actuante. La exigencia referida al certificado de especialista entrara en vigencia una vez que el Consejo Medico expida los mismos.

#### **Artículo 17°**

Cuando se anuncie un departamento o equipo de una especialidad, este debe contar con n director con Certificado de Especialista.

#### **Artículo 18°**

Los establecimientos asistenciales pueden anunciar la instalación de nuevos elementos de diagnostico y/o tratamiento o su apertura o traslado de local sin requerir autorización del Consejo Medico en el caso en que se consignen específicamente lo dispuesto en el Artículo 13°.

#### **Artículo 19°**

Las entidades y establecimientos sanitarios pueden anunciarse mediante letreros luminosos o no colocada en la fachada de los mismos, en los que pueden especificarse el nombre de la Institución, dirección y numero telefónico. Estos letreros deben tener dimensiones adecuadas al lugar de colocación del mismo y pueden llevar una cruz verde luminosa de no mas de 40 x 40 centímetros.

## **DE LAS PROHIBICIONES**

### **Artículo 20°**

Esta prohibida la siguiente publicidad:

- a)** La efectuada bajo titulo que no corresponda a especialidad reconocida por el Consejo Medico.
- b)** La que esta incluida en publicidad de entidades no medicas que ofrecen con los servicios médicos otras clases de prestaciones.
- c)** La difundida por radiotelefonía, televisión, altavoces, pantallas cinematográficas o pantallas murales.
- d)** La difundida en forma de volantes o tarjetas que no sean distribuidas en sobres cerrados y con destinatario fijo de acuerdo al Artículo 8°.
- e)** La que en su texto incluya alusiones de tipo económico u otra consideración que pueda aumentar la consecución o derivación de enfermos.
- f)** La realizada personalmente o por terceros en hospitales públicos, pertenezcan o no a los mismos. Se considera incluida en esta prohibición la utilización, en estos lugares, de recetarios, sobres o cualquier otro material impreso en el que figuren datos de identificación o referidos a actividad profesional privada.
- g)** La que incluya en su texto nombre de enfermos, órganos o sistemas, estados fisiológicos y/o patológicos.
- h)** La que incluye, en las nominas de prestantes de servicios médicos de un establecimiento a profesionales que no concurren regular y periódicamente a ejercer el mismo.
- i)** La colocación, en el exterior de los consultorios de cualquier tipo de carteles luminosos o no que no estén autorizados en artículos anteriores a este reglamento.

### **Artículo 21°**

Se considera responsable de cualquier violación de la presente reglamentación a quien sea el autor material de la misma y al o a los médicos que estén involucrados en esta violación.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Artículo 22°**

Los médicos que en el momento de la sanción de esta reglamentación no den cumplimiento a los requisitos fijados en el Artículo 12° de la misma, tienen un año de plazo para cumplir con los mismos.

### **Artículo 23°**

Las violaciones a la presente Reglamentación será motivo de la iniciación de actuación sumarial por parte del Tribunal de Ética.

### **Artículo 24°**

Cualquier situación que se planteara y que no estuviera prevista en la presente Reglamentación, deberá ser sometida a consideración del Consejo Medico.

### **Artículo 25°**

La presente reglamentación entrara en vigencia a partir del 10 de Julio del año 1985.